



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Procedimiento nº 796/04
Sentencia nº 471

EN NOMBRE DEL REY

UNIVERSITAT D'ALACANT- UNIVERSIDAD DE ALICANTE
ENTRADA
Nº. 200500000414
05/01/2005 13:51:37

Se ha dictado lo siguiente:

S E N T E N C I A

En Alicante, a veintiuno de diciembre del año dos mil cuatro. El Ilmo. Sr. Don CARLOS JAVIER URIBE UBAGO, Magistrado del Juzgado de lo Social número dos de los de esta Capital, habiendo visto los presentes autos, seguidos entre partes, de la una y como demandante quien compareció personalmente asistida por el Letrado y de la otra como demandada la UNIVERSIDAD DE ALICANTE, que lo hizo representada y asistida por el Letrado Don , sobre despido.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 3 de noviembre del corriente año la actora promovió escrito de demanda en las Oficinas de Registro de estos Juzgados de lo Social, que por turno de reparto correspondió a éste -donde tuvo entrada el día 5 del mismo mes- y, tras su admisión a trámite, se concluyó señalando la audiencia del 20 de diciembre inmediato siguiente para que tuviera lugar el oportuno acto de juicio.

Segundo.- Finalmente, el día que estaba señalado se celebró el referido acto, en el que la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, a la que se opuso la Universidad traída al proceso, habiéndose practicado en ese acto las pruebas que, propuestas por las partes, S.S. estimó pertinentes, y en trámite de conclusiones las mismas elevaron a definitivas sus peticiones, quedando el juicio concluso y visto para sentencia.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Tercero.- En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Primero.- La actora, nacida el 4 de abril de 1.970, de las demás circunstancias personales que figuran en el encabezamiento de su demanda, con D.N.I. n° ha venido prestando sus servicios como personal laboral y sin solución alguna de continuidad desde el día 18 de febrero de 1.997 por cuenta y orden de la empresa UNIVERSIDAD DE ALICANTE, dedicada a la actividad de docencia universitaria, inscrita en la Seguridad Social con el n° 03/82133 y con domicilio en la localidad de San Vicente del Raspeig (Alicante), merced a los contratos de trabajo de duración determinada que, a renglón seguido, se expresan:

1.- De 18 de febrero de 1.997 a 17 de enero de 1.998, bajo contrato a jornada completa y eventual por circunstancias de la producción -folios 28 y 28 vuelto-, en el que se pactó una duración inicial de seis meses, esto es, hasta el 17 de agosto de 1.997, con una categoría profesional de Auxiliar administrativa, contrato cuya cláusula séptima reza así: "El objeto del presente contrato es la prestación del servicio propio de la categoría indicada para cubrir las necesidades surgidas en el citado Departamento", siendo adscrita al Departamento de Trabajo Social y Servicios Sociales de la Universidad demandada, el cual fue objeto de una prórroga hasta el 17 de enero de 1.998 -folio 27-.

2.- De 18 de enero de 1.998 a 31 de enero de 2.001, merced a contrato de trabajo a jornada completa y de interinidad por vacante, con una categoría de Auxiliar administrativa -folios 26 y 26 vuelto-, cuya estipulación séptima reza del siguiente tenor literal: "El objetivo del presente contrato es la prestación del servicio propio de la categoría indicada entendiendo las necesidades (sic) hasta la finalización del proceso selectivo", prestación de servicios que realizó en el mismo Departamento que se cita en el párrafo anterior y que quedó extinguida en comunicación escrita datada en 15 de diciembre de 2.000, que dice así -folio 25-: "Finalizado el proceso selectivo llevado a término para incorporar nuevos efectivos a la escala auxiliar de nuestra plantilla de





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

administración y servicios, se pondrán en marcha los mecanismos necesarios para hacer efectiva dicha incorporación, que, como Vd. ya conoce, dado el modelo de contrato que tiene suscrito con la Universidad en este momento, supone la finalización de sus servicios en esta casa, que tendrá efectos de 31 de enero próximo (...)"

3.- De 1 de febrero de 2.001 a 31 de enero de 2.002, mediante contratación a tiempo completo y eventual por circunstancias de la producción -folios 24 y 24 vuelto-, contrato en el que se convino una duración inicial de seis meses, es decir, hasta el 31 de julio de 2.001, si bien fue objeto de una prórroga de otros seis meses de duración -folio 23-, ocupando una categoría profesional de Auxiliar de Servicios Bibliográficos en el Servicio de Información Bibliográfica (SIBYD)-Biblioteca General, y cuya cláusula séptima prevé: "El objeto del presente contrato es LA PRESTACION PROPIA DE LA CATEGORIA INDICADA PARA CUBRIR LAS NECESIDADES SURGIDAS EN EL CITADO SERVICIO".

4.- De 1 de febrero a 31 de diciembre de 2.002, por mor de contrato a jornada completa y de interinidad por vacante -folios 22 y 22 vuelto-, con una categoría profesional de Auxiliar de Servicios Bibliográficos en el mismo Servicio a que hacía méritos el contrato que inmediatamente le precedió, cuya estipulación sexta dispone: "El contrato de trabajo de duración determinada se celebra para: Para cubrir temporalmente el puesto de trabajo durante los procesos de selección, promoción o concurso, en tanto dicho proceso permita la provisión por titular del puesto, de acuerdo a la nueva identificación del mismo. El trabajador contratado desempeñará el puesto indicado hasta la finalización del oportuno proceso selectivo".

5.- Y finalmente, desde el 1 de enero de 2.003 merced a contrato de trabajo a tiempo completo e igualmente de interinidad por vacante -folios 21 y 21 vuelto-, con una categoría de Auxiliar administrativa y destino en el SIBYD de la Biblioteca General con que cuenta la Universidad y con un salario mensual por todos los conceptos, incluida la parte proporcional de gratificaciones extraordinarias, de 1.520,07 euros -folio 13-, cuya cláusula sexta dice así: "El contrato de trabajo de duración determinada se celebra para: Para cubrir temporalmente el puesto de trabajo durante los procesos de selección, promoción o concurso, hasta la finalización de dichos procesos. El trabajador contratado desempeñará el puesto indicado hasta la finalización del oportuno proceso selectivo".





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Segundo.- En ninguno de los tres contratos de interinidad por vacante que se mencionan en el anterior ordinal se especifica, siquiera numéricamente, la plaza vacante ocupada por quien hoy acciona.

Tercero.- Mediante comunicación escrita datada en 20 de julio de 2.004 -folio 18-, la Universidad demandada notificó a la actora que: "Siguiendo las instrucciones de la Gerencia y según el contrato celebrado entre usted y la Universidad de Alicante el día 01/01/2003 le indico que el mismo finaliza el día 13/09/2004. Le ruego, llegada dicha fecha de finalización se persone en este Servicio a los efectos de cumplimentar la documentación correspondiente", cese que fue hecho efectivo en la fecha indicada, esto es, 13 de septiembre del año en curso.

Cuarto.- En Resolución del Rectorado de la Universidad de Alicante de 16 de agosto de 2.004 -folios 32 a 36-, que fue publicada en el diario oficial de esta Comunidad de 13 de septiembre siguiente, se acordó nombrar con el número de orden 41 a funcionaria de carrera de la escala auxiliar, sector administración general, de la expresada institución universitaria, siendo adscrita con el puesto de Gestora, antes Auxiliar administrativa, al Servicio de Información Bibliográfica (SIBYD) -folio 37-, del que, finalmente, tomó posesión en 14 de septiembre del corriente año -folio 48-.

Quinto.- La demandante no ostenta, ni lo ha hecho en el último año, cargo alguno de representación legal de los trabajadores, así como tampoco sindical.

Sexto.- Suscitada la preceptiva reclamación previa en fecha 23 de septiembre del presente año -folios 4 y 5-, la misma fue desestimada en resolución fechada en 15 de noviembre siguiente, esto es, con posterioridad a la formulación de demanda en sede judicial -folio 49-.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Frente a las pretensiones de quien hoy acciona, que considera su cese en 13 de septiembre de 2.004 como un verdadero despido, se alza la Universidad de Alicante haciendo valer que ello no es así, pues, a su entender, los contratos de duración determinada suscritos por las partes desde el 18 de febrero de 1.997 se acomodaron plenamente a las previsiones legales y reglamentarias que regulan la materia, por lo que el cese en cuestión se erige en un simple supuesto de extinción contractual amparado con carácter general en el artículo 49.1 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1.995, de 24 de marzo y, más concretamente, en el 8.1 c) del Real Decreto 2.720/1.998, de 18 de diciembre, por el que se desarrolló el artículo 15 de dicha norma estatutaria en materia de contratos de duración determinada.

SEGUNDO. - Como se desprende de la premisa fáctica, obtenida de los instrumentos que figuran en el ramo de prueba documental de ambas partes, la actora ha estado vinculada a la institución demandada sin ninguna interrupción en su prestación de servicios desde el día 18 de febrero de 1.997, merced todo ello a cinco contratos de trabajo de duración determinada: dos eventuales por circunstancias de la producción, que se extendieron de 18 de febrero de 1.997 a 17 de enero de 1.998 y de 1 de febrero de 2.001 a 31 de enero de 2.002; y otros tres de interinidad impropia o por vacante, que se prolongaron durante los períodos de tiempo que siguen: 18 de enero de 1.998 a 31 de enero de 2.001; 1 de febrero a 31 de diciembre de 2.002; y por último, 1 de enero de 2.003 a 13 de septiembre de 2.004, siendo de destacar que de estos tres últimos el primero y el tercero lo fueron para desempeñar la categoría de Auxiliar administrativa, mientras que el segundo lo fue para llevar a cabo los cometidos propios de la de Auxiliar de Servicios Bibliográficos.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TERCERO.- Dada la prestación ininterrumpida de servicios, que la parte demandada reconoce expresamente -folio 13-, no existe inconveniente alguno para valorar la adecuación al ordenamiento jurídico de todos y cada uno de los contratos que integraron la relación laboral que unió a los litigantes. Es obvio que ninguno de los dos contratos que se sujetaron a la modalidad eventual por circunstancias de la producción respetaron debidamente los presupuestos formales que disciplinan tal suerte de contratación de duración determinada. En efecto, ni el primero, signado en 18 de febrero de 1.997 y regido, por ende, por el Real Decreto 2.546/1.994, de 29 de diciembre, ni tampoco el segundo, suscrito en 1 de febrero de 2.001 y sometido, en su consecuencia, al Real Decreto 2.720/1.998, ya calendado, observaron mínimamente la obligación de "identificar con precisión y claridad la causa o circunstancia que lo justifique (...)", prevención normativa que dispone el artículo 3.2 a) de la segunda de dichas normas reglamentarias, coincidiendo con igual mandato del Real Decreto 2.546/1.994 -también artículo 3.2 a)-. Nótese que en ambos instrumentos contractuales sólo se establece que su objeto consistirá en la prestación propia de las labores de la categoría profesional contratada para cubrir las necesidades surgidas en determinado Departamento o Servicio, mas sin ninguna otra precisión o matización, lo que, evidentemente, equivale a no identificar apropiadamente la causa real de la contratación temporal.

Como tiene declarado la doctrina jurisprudencial, de la que, a modo de ejemplo, cabe citar la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 2.002, dictada en función unificadora: "En primer lugar debe destacarse que la causa de la temporalidad del contrato no sólo tiene que existir, sino que además tiene que ser recogida y expresada en el documento que refleja dicho contrato; pues si tal documento no dice nada sobre la causa determinante del contrato, y en consecuencia sobre la modalidad de contratación temporal utilizada, en principio se ha de tener por inexistente, debiéndose de presumir que nos encontramos ante un nexo contractual de naturaleza indefinida".

CUARTO.- Pero es que tampoco los tres contratos laborales de interinidad por vacante, firmados en 18 de enero de 1.998, 1 de febrero de 2.002 y 1 de enero de 2.003, respectivamente, se ajustaron formalmente a los requisitos que exige la normativa reguladora de dicha modalidad. En lo que respecta a los dos





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Últimos, el párrafo segundo del artículo 4.1 del Real Decreto 2.720/1.998, antes citado, prevé, manteniendo así la plasmación positiva de lo que en su origen fue una creación de la jurisprudencia, que: "El contrato de interinidad se podrá celebrar, asimismo, para cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción para su cobertura definitiva", añadiendo el apartado 2 a) de este artículo que: "(...) En el supuesto previsto en el segundo párrafo del apartado 1, el contrato deberá identificar el puesto de trabajo cuya cobertura definitiva se producirá tras el proceso de selección externa o promoción interna", previsión similar a la contenida en el artículo 4.2 a) del Real Decreto 2.546/1.994. A su vez, el artículo 4.2 b) del Real Decreto 2.720/1.998 dispone, en lo que aquí interesa, que: "(...) En el supuesto previsto en el segundo párrafo del apartado 1, la duración será la del tiempo que dure el proceso de selección o promoción para la cobertura definitiva del puesto, sin que pueda ser superior a tres meses, ni celebrarse un nuevo contrato con el mismo objeto una vez superada dicha duración máxima. En los procesos de selección llevados a cabo por las Administraciones públicas para la provisión de puestos de trabajo, la duración de los contratos coincidirá con el tiempo que duren dichos procesos conforme a lo previsto en su normativa específica", mandato que con anterioridad se recogía en el artículo 4.2 b) del Real Decreto de 1.994 que también venimos comentando.

QUINTO.- Es cierto que la doctrina jurisprudencial ha venido interpretando de forma ciertamente flexible los presupuestos formales determinantes de la contratación de interinidad por vacante cuando intervienen las Administraciones Públicas, pero ello no significa que determinadas patologías contractuales de carácter severo carezcan de toda relevancia en el propio núcleo de la causa legitimadora de esta modalidad contractual. En tal sentido, recordar la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 20 de junio de 2.000, recaída en casación para la unificación de doctrina. Pues bien, ninguno de los tres contratos de interinidad por vacante que las partes celebraron en su día -tampoco el último de 1 de enero de 2.003- identifica, siquiera mínimamente, la vacante cuya cobertura definitiva habría de producirse tras el oportuno proceso de selección, que tampoco se especifica, plaza a la que ninguna referencia se hace, sin que, por otra parte, se ofrezca dato alguno que permita su reconocimiento, limitándose a señalar en ellos la categoría pactada y el lugar de destino de la trabajadora así

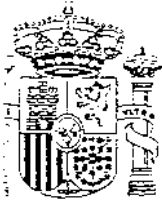




ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

contratada, y resultando un mero estereotipo la cláusula destinada a expresar el objeto de tal suerte de contratación de duración determinada. Pero es que, además, ni al comienzo de su vigencia, ni durante su desarrollo, ni siquiera en las comunicaciones extintivas de 15 de diciembre de 2.000 -folio 25- y 20 de julio de 2.004 -folio 18- se recoge la menor mención a la vacante ocupada provisionalmente por la actora, sin que tampoco se indique la persona que pasaría a desempeñarla de forma definitiva tras haber superado el proceso selectivo que supuestamente fue convocado al efecto. Por consiguiente, no existe la identificación "suficiente y en condiciones de objetividad" que, cuando menos, requiere la jurisprudencia. A lo anterior se une que con independencia de los períodos de tiempo, ciertamente prolongados, a que se extendieron estos tres contratos de interinidad impropia -en total, más de cinco años y medio-, su suscripción vulneró la prohibición de reiteración contenida en el párrafo segundo del artículo 4.2 b) del Real Decreto 2.700/1.990, de 13 de diciembre, del que ninguna razón avale que no sea de aplicación a las Administraciones Públicas, ya que, como se dijo, la trabajadora fue contratada bajo esta modalidad en tres ocasiones, de las que dos lo fueron con la categoría de Auxiliar administrativa, en tanto que la otra lo fue como Auxiliar de Servicios Bibliográficos, cuyo proceso selectivo, por cierto, no consta cómo finalizó.

SEXTO.- En definitiva, tales infracciones del ordenamiento jurídico comportan una desnaturalización de la propia causa de la contratación de duración determinada que nos ocupa, pues no es posible discernir cuál fuera la plaza vacante realmente desempeñada por la demandante, ni siquiera su existencia misma, lo que equivale a la nulidad de la cláusula de temporalidad que en tal sentido se convino, de lo que se sigue que su cese en 13 de septiembre de 2.004 constituya un verdadero despido que, por ello, debe declararse improcedente con los efectos legales que tal declaración conlleva, según lo previsto en el artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores, en redacción dada por la Ley 45/2.002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, y sin perjuicio, como es natural, de que la readmisión, caso de que se optara por ella, únicamente pueda producirse bajo la condición de relación laboral indefinida no fija a que hace méritos la jurisprudencia cuando se trata de fijar las consecuencias jurídicas de las irregularidades en la contratación temporal por las Administraciones Públicas.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La demanda daba, pues, acogerse en los términos descritos.

SEPTIMO. - Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 189.1 a) del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, contra esta sentencia cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, lo que se advertirá a las partes.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general observancia, y por la potestad jurisdiccional que me confiere la Soberanía Popular.

F A L L O

Estimando la demanda rectora de autos, promovida por
frente a la empresa UNIVERSIDAD DE
ALICANTE, sobre despido, debo declarar y declaro IMPROCEDENTE el despido de la actora ocurrido en 13 de septiembre de 2.004, condenando, en su consecuencia, a la citada Universidad a estar y pasar por esta declaración, y a que, por tanto y a su opción, readmita inmediatamente a la demandante en su puesto de trabajo en las condiciones que regían con anterioridad al despido, aunque como contratada por tiempo indefinido, que no fija de plantilla, o bien le indemnice en la suma de 17.263,27 euros (DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES EUROS CON VEINTISIETE CENTIMOS), así como a que, en todo caso, le abone los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la de la notificación de esta sentencia, a razón del salario diario de 50,67 euros, advirtiéndole a la demandada que dicha opción habrá de efectuarse ante este Juzgado de lo Social en el plazo de los cinco días siguientes al de la notificación de la sentencia, entendiéndose de no hacerlo así que procede la readmisión de la trabajadora despedida.



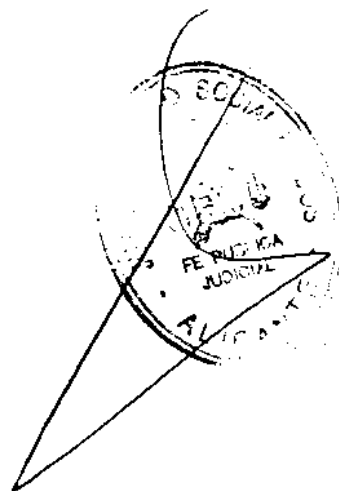
GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que frente a la misma cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que deberá anunciarse mediante comparecencia, por escrito o por simple manifestación de la parte ante este Juzgado de lo Social en el plazo de los cinco días siguientes al de su notificación.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACION.- La presente sentencia ha sido dada, leída y publicada por S.S^{na}., que la suscribe celebrando audiencia pública en el día de la fecha.

